

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre treinta y uno de dos mil veintidós.

**Ref: Tutela No. 2022- 00987-01 de FELIPE CHAVARRO POLANIA
CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor FELIPE CHAVARRO POLANIA actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental del debido proceso, y petición que considera está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que : el pasado 13 de Septiembre del 2022, remitió un derecho de petición a la secretaria de movilidad de Bogotá, puesto que se vulneraron sus derechos en cuanto al incumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, de los artículos 4, 6 y 29 Constitución Política, entre otros, y se interpuso un comparendo electrónico, sin acatar el cumplimiento de las normas estipuladas por el gobierno nacional.

Que Además, nunca fue notificado del mismo a pesar de haber actualizado sus datos de contacto en RUNT como lo estipula la ley. Por otro lado, validando en el sistema se observó que la entidad no posee ningún comprobante de envío de una notificación por ningún medio notificándolo del hecho.

Dice que Posteriormente, el pasado 15 de Septiembre del 2022, presento Derecho de petición-Solicitud audiencia virtual tránsito (comparecencia virtual). Solicitud audiencia virtual comparendo sin resolución. El pasado 21 de Septiembre del 2022, recibió una respuesta de la entidad para el comparendo en mención, desestimando todos sus derechos. Código de respuesta 202242108899801.

Solicita que a través de este mecanismo AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y PETICION y Ordenar a la

Secretaria de movilidad y/o quien corresponda, que realice la revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de octubre 4 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta.

El Juzgado 32 Civil Municipal, concedió el amparo solicitado con respecto al derecho de petición y negando frente a las demás peticiones, mediante sentencia de octubre 11 de 2022, fallo contra el cual impugno la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor FELIPE CHAVARRO POLANIA para solicitar se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Secretaria de Movilidad que realice la revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor FELIPE CHAVARRO POLANIA.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

Respecto al derecho del **debido proceso**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera

si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De los hechos narrados y la respuesta dada por la parte accionada, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir, ya que lo pedido con respecto a la revocatoria de la resolución y la cancelación del comparendo No. 11001000000033994715, no es a través de la tutela, por cuanto el juez constitucional no puede anular, ni revocar un acto administrativo, pues la competencia radica en la jurisdicción ordinaria y no en la constitucional.

No es competencia del Juez constitucional lo solicitado en tutela, por cuanto existen los medios judiciales ordinarios a los cuales acudir.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Con respecto al derecho de petición si se vulnero por parte de la Secretaria de Movilidad al no haberle dado al accionante una respuesta de fondo, concreta y precisa a los pedido

Asi las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 11 de octubre de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64728cd182dbe38d4a60991b4040f21db2cf719de524c0b20527d6a4dcd1f2c5**

Documento generado en 31/10/2022 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>